



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 362/2020

EXP. N.º 02828-2017-PHC/TC

ICA

WALTER CHUQUISPUMA MANRIQUE

Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Chuquispuma Manrique y doña Azucena Congría Laura Vilcamiza contra la sentencia de fojas 281, de fecha 16 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2016, don Walter Chuquispuma Manrique y doña Azucena Congría Laura Vilcamiza interponen demanda de *habeas corpus*, y la dirigen contra los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Nadine Heredia, los señores Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza (presidente), Romel Zenón Vilcapuma Munayco (vicepresidente), Jesús Alberto Ayala Vega (secretario), Virginia Edith de la Cruz Pacheco (secretaria), Fabián Orlandine Canchari Vilcapuma (fiscal) y Samuel Canchari Gutiérrez (vocal). Solicitan que se retire la tranquera (alambres, palos de púa y cadena con candado) instalada en el camino de acceso a su domicilio, ubicado en el sector Pampa de Ñoco s/n, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, que los priva del acceso peatonal y vehicular. Alegan la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Los recurrentes sostienen que, mediante carta notarial, de fecha 15 de marzo de 2016, se solicitó al presidente de la Asociación Nadine Heredia que se abstengan de privarlos de su libertad de tránsito y locomoción por la vía de



EXP. N.º 02828-2017-PHC/TC  
ICA  
WALTER CHUQUISPUMA MANRIQUE  
Y OTRA

acceso público a su domicilio. No obstante, los miembros de la Junta Directiva de dicha asociación han hecho caso omiso a la carta notarial remitida, lo que consideran como un acto de venganza por haberlos denunciado por los delitos de tentativa de homicidio y tentativa de violación sexual de menor de edad que ha sufrido su familia. Además de demandarlos por la vía civil (interdicto de retener y nulidad de acto jurídico), pues los demandados utilizan la fuerza; sin embargo, existen diversos mecanismos procesales en nuestro ordenamiento jurídico para discutir la propiedad o posesión del predio materia de litigio.

Agregan que los dirigentes demandados sostienen que son dueños del camino y que no requieren autorización municipal para colocar tranqueras o rejas, e ignoran que el área del camino se encuentra inscrita en los Registros Públicos de Chincha a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Sostienen que la titularidad de la propiedad o posesión, en su caso del área en litigio que habitan de buena fe desde el mes de enero de 2014, la debe determinar el juez competente en el respectivo proceso judicial.

Mediante la Resolución 1, de fecha 22 de marzo de 2016, se admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

En su escrito de fecha 18 de abril de 2016, los recurrentes precisan que, al tomar conocimiento de que el titular registral del bien materia de controversia y el área del camino de acceso a su domicilio es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, han solicitado la compraventa del bien inmueble. Esto se encuentra en evaluación ante la SBN; sin embargo, los dirigentes demandados precisan que son los dueños del camino y son renuentes a retirar la tranquera.

Don Rommel Zenón Vilcapuma Munayco, en su declaración explicativa (folio 87), arguye que se ha colocado una tranquera con palos en el sector Pampa de Ñoco, por cuanto es un camino que la asociación ha comprado al señor Adrián Yalle Vilcapuma para ser usado como entrada para los miembros de la asociación, en virtud a que no tenían pase para ingresar y por los constantes robos. Agregan que los recurrentes ingresan a su domicilio por un costado de la tranquera, y que solo se permite el ingreso de personas, pero no vehículos. Además, que el terreno ubicado en el sector Pampa de Ñoco es una servidumbre de propiedad privada de la Asociación Nadine Heredia, pues fue comprada al señor Yalle Vilcapuma y esposa. Añade que los demandantes han invadido el área del colegio, razón por la cual no se les ha dado la llave



EXP. N.º 02828-2017-PHC/TC  
ICA  
WALTER CHUQUISPUMA MANRIQUE  
Y OTRA

para ingresar.

Don Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza, en su declaración explicativa (folio 89), arguye que don Walter Chuquispuma Manrique y doña Azucena Congría Laura Vilcamiza son personas que han invadido el colegio de la Asociación Nadine Heredia. Señala también que se ha colocado una tranquera con palos en el sector Pampa de Ñoco por cuanto es un camino que la asociación ha comprado al señor Adrián Yalle Vilcapuma para ser usado como entrada para sus miembros, pues no tenían pase para ingresar y por los constantes robos. Además, que el terreno ubicado en el sector Pampa de Ñoco es una servidumbre de propiedad privada de la Asociación Nadine Heredia.

Don Samuel Rafael Canchari Gutiérrez, en su declaración explicativa (folio 91), señala respuestas similares a don Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza.

Doña Virginia Edith de la Cuz Pacheco, en su declaración explicativa (folio 94), señala respuestas similares a don Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza.

Don Fabian Orlandine Canchari Vilcapuma, en su declaración explicativa (folio 96), señala respuestas similares a don Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza.

Don Jesús Alberto Ayala Parado, en su declaración explicativa (folio 98), señala respuestas similares a don Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza.

En fojas 100 de autos, obra la Diligencia de Inspección Judicial realizada el 23 de mayo de 2016.

Con fecha 27 de mayo de 2016, don Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada infundada, por cuanto señala que los demandantes son personas que han invadido la Asociación Nadine Heredia; además, que el camino de acceso a la asociación es de propiedad privada, esto es, de uso exclusivo, y que se encuentran reconocidos por la municipalidad (plano aprobado y visado).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha, con fecha 5 de agosto de 2016, declaró improcedente la demanda por estimar que la dilucidación de controversias existentes entre los recurrentes y los integrantes de la directiva de la Asociación Nadine Heredia atañe a asuntos de mera legalidad ordinaria.



EXP. N.º 02828-2017-PHC/TC  
ICA  
WALTER CHUQUISPUMA MANRIQUE  
Y OTRA

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por estimar que debe dejarse establecido que, en el caso de que en la demanda de *habeas corpus* se alegue la vulneración de derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso, se exige previamente la acreditación de la validez legal y existencia de la servidumbre. De lo contrario, en caso de que la servidumbre no se encuentre debidamente acreditada y deba ser dilucidado por la justicia constitucional, ello implicaría la determinación de aspectos de mera legalidad que exceden el objeto del proceso de *habeas corpus*.

#### **FUNDAMENTOS**

##### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se retire la tranquera (alambres, palos de púa y cadena con candado) instalada en el camino de acceso al domicilio de don Walter Chuquispuma Manrique y doña Azucena Congría Laura Vilcamiza, ubicado en el sector Pampa de Ñoco s/n, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, que los priva del acceso peatonal y vehicular. Alegan la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

##### **Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito**

2. La Constitución Política del Perú, en el inciso 11 de su artículo 2, también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito del territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, lo siguiente:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del



EXP. N.º 02828-2017-PHC/TC  
ICA  
WALTER CHUQUISPUMA MANRIQUE  
Y OTRA

territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee  
(Expediente 02876-2005-PHC/TC).

Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

4. Los recurrentes alegan que, mediante carta notarial, de fecha 15 de marzo de 2016, solicitaron al presidente de la Asociación Nadine Heredia que se abstengan de privarlos de su libertad de tránsito y locomoción por la vía de acceso público a su domicilio por el camino carrozable, ubicado en el sector Pampa de Ñoco s/n, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha. No obstante, los mismos han hecho caso omiso a su solicitud, también han precisado que existen procesos pendientes que han iniciado en la vía civil en contra de los demandantes, interdicto de retener y nulidad de acto jurídico (folios 150 y 151). Por su parte, los dirigentes demandados han indicado que los recurrentes son personas que han invadido el colegio de la asociación. Esta controversia debe ser discutida en una vía distinta a la del *habeas corpus*.
5. En su recurso de agravio constitucional de fecha 26 de octubre de 2016, los recurrentes señalan que la Sala no ha tomado en cuenta para resolver el Oficio 311-2016-MDAL/ALC, remitido por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Alto Larán con fecha 1 de setiembre de 2016 (folio 333), en el cual se ha precisado lo siguiente:

[...] se procedió con una re inspección del referido camino-trocha carrozable, para complementar la información solicitada por su despacho, respecto a los caminos y/o vías de ingreso principal y/o alternos, que con un mejor estudio técnico legal, que se aprecia del Informe 004-2016-MDAL y el plano perimétrico-localización que se anexa al presente documento, se llega a la conclusión de que la Asociación de Vivienda Nadine Heredia, se ubica dentro de un área de propiedad fiscal, y que los caminos y vías de acceso, son de uso público, motivo por el cual mi despacho, formula la aclaración respectiva, con la dispensa del caso (folio 311).



EXP. N.º 02828-2017-PHC/TC  
ICA  
WALTER CHUQUISUMA MANRIQUE  
Y OTRA

6. Al respecto, en el Expediente 03124-2017-PHC/TC, mediante los decretos de fecha 3 de julio y 9 de agosto de 2019 (cuaderno del Tribunal Constitucional), el Tribunal Constitucional requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, Chincha, Región Ica que remita información documentada sobre si el camino, trocha carrozable del sector Pampa de Ñoco, donde se ubica la Asociación Nadine Heredia es público; o, en su caso, precise la naturaleza de este. Sobre todo, cuando en el citado expediente obra información contradictoria, como la contenida en el Informe 00732-2016/MCS-GDRURMDAL, expedido por el gerente de Desarrollo Urbano y Rural, de 9 de junio de 2016, que indica que el camino en cuestión es servidumbre privada; y, el Informe Técnico 004-2016-MDAL, de 29 de agosto de 2016, emitido por el asesor externo de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, en el que se expone que dicho camino sería de naturaleza pública.
7. Con fecha 29 de noviembre de 2019, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, mediante el Oficio 0493-2019/MDAL (cuaderno del Tribunal Constitucional del Expediente 03124-2017-PHC/TC), precisa que “todo ello concerniente a la existencia de la trocha carrozable del Sector Pampa de Ñoco, servidumbre privada que sería de propiedad de la Superintendencia de Bienes Nacionales, de acuerdo con la Partida Registral P21002886 (se adjunta croquis)”.
8. Además, remite el Informe 0482-2019CECT-GDUR-MDAL, de fecha 25 de julio de 2019, expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (cuaderno del Tribunal Constitucional del Expediente 03124-2017-PHC/TC), en el cual se señala lo siguiente:

[...] se cuenta con Informe 0324-2019SGUOP/MDAL, del responsable de la Subgerencia de Catastro Habilitaciones Urbanas y Obras Privadas quien indica que de acuerdo al Informe 00732-2016-MCS/GDUR MDAL expedido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de fecha 09/2016/MCS-GDUR MDAL, se indica que el camino en cuestión es servidumbre privada el único propietario y titular registral de toda el área del camino es la Superintendencia de Bienes Nacionales inscrito en la Partida P21002886 [...].
9. Asimismo, de la Copia Literal P21002886 (folio 173), se desprende que el titular del predio s/n sector Pampas de Ñoco es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02828-2017-PHC/TC  
ICA  
WALTER CHUQUISPUMA MANRIQUE  
Y OTRA

10. En el Contrato de Transferencia de Terreno Rústico-Eriazo, de fecha 3 de marzo de 2016 (Expediente 03124-2017-PHC/TC), se señala que don Adrián Yalle Vilcapuma y su esposa doña Florinda Gutiérrez de Yalle, como poseionarios de un lote de terreno eriazo-rústico, ubicado en el sector Pampa de Ñoco, carretera a cementerio-Alto Larán, transfieren un área superficial (404 m<sup>2</sup>) a los representantes de la Asociación Pro Vivienda Nadine Heredia. Sin embargo, de los documentos señalados en los fundamentos 6 a 9 *supra*, se advierte que el titular del predio donde se encuentra ubicada la tranquera (alambres y palos), en el sector Pampa de Ñoco s/n, distrito de Alto Larán, provincia de Chíncha, es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Por esta razón, no se acredita una vulneración a la libertad de tránsito alegada por don Walter Chuquispuma Manrique y doña Azucena Congría Laura Vilcamiza.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**